



Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Con ello aun cuando las recomendaciones siguen siendo no vinculatorias, se refuerza la obligación de las autoridades o servidores de responderlas, fundar, motivar y además hacer públicas estas negativas y en última instancia comparecer ante el senado o las legislaturas de los estados a exponer sus negativas.

Queda pendiente verificar los efectos de esta reciente reforma en la eficacia y seguimiento de las recomendaciones.

7. CONCLUSIONES

En el concepto de derechos humanos se aprecia una doble dimensión, tanto jurídica como axiológica, estos derechos además de normas jurídicas representan valores altamente apreciados por la sociedad de ahí que el sistema de recomendaciones no vinculatorias aproveche el peso moral de estos derechos para procurar su respeto voluntario.

La eficacia de las recomendaciones como mecanismo de protección de los derechos humanos depende, además del aspecto axiológico, de otros factores como su fundamentación, publicidad y la reputación social del órgano que las emite.

En México el sistema de recomendaciones, particularmente en el caso de la CNDH, refleja cuantitativamente escasa eficacia, el número de recomendaciones emitidas es escaso en proporción a las quejas y las recomendaciones con pruebas de cumplimiento total constituyen una minoría, sin evidencia de crecimiento en los últimos años.

Con ello se aporta evidencia empírica de que el

sistema de recomendaciones en México enfrenta varios retos. No obstante, no debe perderse de vista que la emisión de recomendaciones y la investigación de quejas es sólo una de las facultades que tiene la CNDH y que los problemas reflejados en las líneas anteriores responden a muchos factores, varios de los cuales incluso escapan a las facultades y posibilidades de dicho organismo, a decir de Contreras: "para encarar esos retos es necesario empezar por tomar conciencia de los factores, que motivan, encubren y alientan las violaciones a los derechos humanos; saber y entender esas causas complejas" (2004: 114). Es tarea pendiente analizar el efecto que tendrá la reforma 2011 que fortalece el sistema de respuesta y seguimiento a las recomendaciones de la CNDH.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, Mario. (2003). Acerca del concepto "Derechos Humanos". México: McGraw-Hill.
- Carlos, Natarén. (2005). La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. México: CNDH.
- Carmona Tinoco. (Julio-Diciembre 2004) "El valor jurídico y la eficacia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a la Jurisprudencia Mexicana". Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Núm. 4 114. 167-188
- Carpizo, Jorge. (2009). El sistema nacional no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 10. 2009.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2004). Informe de actividades 2003. México: Autor.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe de actividades 2007, <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/anuales/informeAct2007/informe2007.htm> (Fecha de consulta: 8 de Marzo de 2011)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe de actividades 2010. (2011). México: Autor.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contreras, Miguel. (2003). 10 temas de derechos humanos. México: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.
- Peces-Barba, Gregorio & Fernández, Eusebio. (2001). Historia de los Derechos Fundamentales. Tomo I: Tránsito a la modernidad, siglos XVI y XVII. España: Dykinson.
- Truyol, Antonio. (2000). Los Derechos Humanos, España: Tecnos.

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos

• Lic. José Alfredo Gómez Reyes

R e f o r m a
Constitucional en
materia de Derechos
Humanos Reforma
Constitucional en
materia de Derechos

Por la Universidad Veracruzana: Licenciado en Derecho, Asistente legal del Programa de Derechos Humanos y Doctorando en Derecho Público por el Instituto de Investigación de Jurídicas. Actualmente labora como Oficial Judicial en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Sumario: 1. Resumen/Abstract. 2. Contexto universal de los Derechos Humanos. 3. Derechos Humanos en el Estado Mexicano. 4. La atinada reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos. 5. A manera de conclusión. 6. Bibliografía.

1. - RESUMEN

En un primer momento se hará un breve recorrido por los acontecimientos históricos Universales -desde nuestra postura en un orden de importancia- que dieron pauta al sistema normativo de protección de los Derechos Humanos, lo anterior con la finalidad de dar mayor claridad, a lo que ha significado la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano -pues aunque desde un punto de vista más abstracto, antes de la reforma no había excusa para realizar un control de convencionalidad por ejemplo, o utilizar el principio pro persona-, no debemos olvidar el corte positivista que caracteriza a nuestro México, sin mayor hondura, pasemos a lo siguiente.

ABSTRACT

The next essay presents a brief overview of historical and legal events -from our position in order of importance-, which gave tone to the regulatory system for the protection of Human Rights, the above in order to give greater clarity to what has meaning constitutional reform on Human Rights in the Mexican legal system last June 11, 2011 -because, from an abstract point of view, before the reform there was no excuse to realize a conventionality control for example, or the use the principle of pro-persona-, however, we must not forget the positivist that characterizes our Mexico. No more deeply, let move on to the following.

Palabras clave: Reforma Constitucional, Pro Persona, Derechos Humanos.

Keywords: Constitutional Reform, Pro Persona, Human Rights.

2. CONTEXTO UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Haciendo un breve análisis de los antecedentes de los Derechos Humanos -y ordenándolos por importancia, según nuestro criterio-, encontramos que para el escolástico Santo Tomas de Aquino, el universo es gobernado por la razón divina, de aquí que la razón que ordena todas las cosas existentes se encuentra en Dios, por su calidad de Rey del universo. De la misma manera, refiere que todo ser que actúa se dirige a su fin. Y, como ese fin tiene la naturaleza de bien, el precepto fundamental de la ley natural será: "haz el bien y evita el mal" (Azua, 2011).

Es indudable que la filosofía de Santo Tomas de Aquino permeó su ideología y razonamiento en el campo religioso. Es por ello, que no podemos dejar de mencionar su importancia en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos.

Por su parte, Tomas Hobbes nos dice que las leyes de la naturaleza eran en realidad un conjunto de normas, con las cuales un ser idealmente razonable buscaría su propia ventaja, en caso de tener conciencia plena de todas las circunstancias en que actuaba y de no estar en lo absoluto afectado por el impulso momentáneo, ni por ninguna clase de perjuicios.

En términos generales, se refería a que los hombres actúan en la realidad de esta manera: las leyes naturales exponen condiciones hipotéticas, las cuales permiten los rasgos fundamentales de los seres humanos que se funden en un solo comportamiento. No exponen valores, sino que determinan su actuar casuísticamente y solo racionalmente aquello a lo que le colocan un valor en los sistemas morales y jurídicos.

John Locke sostenía, que el estado de naturaleza está conformado por paz, buena voluntad, asistencia mutua y conservación. Defendía esta postura con base en que la ley natural proporciona un sistema completo de derecho y deberes humanos. El defecto del estado de

naturaleza consiste, básicamente, en que no tiene organización. Por su parte, el derecho positivo no añade nada a la cualidad ética de los diferentes tipos de conducta, sino que proporciona, simplemente, un aparato de su efectiva aplicación.

En el estado de naturaleza -nos dice Locke- todo hombre tiene que proteger lo suyo, de la mejor manera posible, pero su derecho a lo suyo y el deber que tiene de proteger lo ajeno son tan completos como pueden llegar a serlo cuando existe un gobierno (Azua, 2011). De ahí que su teoría vaya encaminada a que el hombre no necesite del derecho positivo para vivir en una sociedad donde se respete el derecho de los demás, y que éste solo sea una institución para darle procedimiento formal al momento de exigir lo propio.

Para el año de 1689 Locke, desde su exilio en Holanda, escribe el "acta sobre la tolerancia", donde expone, en primer lugar, que los hombres por naturaleza son iguales ante la ley, por lo tanto todos tienen los mismos derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad, es decir, proclama que cada hombre puede disfrutar de los mismos derechos que son concedidos a los demás. En segundo lugar, Locke apoya el principio de tolerancia en la defensa de la libertad de conciencia y expresión y, al mismo tiempo, la diversidad de creencias y opiniones (Bello, 2002).

Por lo tanto, podemos advertir que desde aquel momento los grandes pensadores ya hablaban del derecho del hombre a la no discriminación y el deber que el estado tiene de brindar protección al individuo en condiciones igualitarias.

Como segundo elemento de estudio y una vez asentados los orígenes filosóficos de los Derechos Humanos, debemos hacer alusión, en el ámbito jurídico, a la forma en que se comprometió el mundo para proteger los Derechos Humanos, desde una perspectiva, ya no de Derecho Natural, si no como obligación político-jurídica de los Estados.

Sin duda, algunos de los acontecimientos que dan pauta para el estudio de los derechos humanos son, por un lado, los conflictos armados y, por el otro, los delitos de lesa humanidad. Referente al primer aspecto, surgen cuestionamientos por parte de la sociedad civil, preguntando dónde quedan los derechos de las personas que no participaron activamente en la guerra, es decir, qué lugar toman las garantías que brindan los estados a sus conciudadanos en momentos de inestabilidad social, de crispación política, social, económica, entre otras. Respecto a lo segundo, también aparecen cuestionamientos sobre el lugar que toman los derechos de aquellos que no combatieron, pues son víctimas de los daños colaterales que traen las guerras.

Un ejemplo remoto de crímenes de lesa humanidad, lo encontramos en el juicio en contra de Peter Von Hagenbach en 1474 (Bacardí, 1885), quien fue acusado por crímenes de guerra cometidos durante la ocupación de Breisach, ordenada por Carlos el Temerario, duque de Borgoña.

Ante esta realidad el Derecho Internacional tenía poco que decir, pues su ámbito de acción y aplicación se limitaba, en la mayoría de los casos, a las relaciones entre los estados, dejando de lado la protección de las personas.

Fue hasta 1864 cuando, con la firma de la Convención de Ginebra para el Alivio de la Condición de las Heridas de Ejércitos en el Campo de Batalla, se formalizó uno de los primeros instrumentos internacionales para la protección de determinadas personas durante un conflicto armado, aunque no tuvo gran éxito, esto no solo debido al documento, sino más bien a la falta de cumplimiento por parte de los estados. Dicho documento preveía un órgano jurisdiccional que vigilara su cumplimiento y que, como ya se dijo, en la práctica no tuvo aplicabilidad. Lo importante aquí es resaltar que fue un precedente muy importante en la lucha por alcanzar una verdadera Justicia Penal Internacional.

Posteriormente en 1899 se convocó a la Conferencia



Internacional de la Paz de la Haya, en la cual se aprobó el Convenio II de la Haya sobre las leyes costumbres de la guerra terrestre del 29 de julio de 1899, a éste le siguió la segunda conferencia Internacional de la Paz el 18 de octubre de 1907, en donde se aprobó el Convenio IV de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Anaya).

A lo largo del siglo XX se cometió en todo el mundo una serie terrible de atrocidades que afectaron a la humanidad: crímenes de guerra, genocidios, crímenes de lesa humanidad, incluidas prácticas sistemáticas de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Todo ello durante las guerras internacionales, en conflictos regionales, incluso en tiempos de paz, en donde la inmensa mayoría de los autores de esos crímenes quedaron sin castigo.

Al respecto y retomando el segundo elemento de estudio, la experiencia histórica parece estar presente en casi cualquier reflexión sobre los horrores cometidos por la humanidad. Atrocidades como la del régimen nazi que gobernó en Alemania bajo el gobierno de Adolfo Hitler (Dwork, Debóranh y Van Pelt, Robert Jan).

Los primeros esfuerzos por poner fin a esa situación de impunidad, tuvo lugar una vez acabada la segunda Guerra mundial, cuando los aliados establecieron tribunales militares internacionales en Núremberg y Tokio, cuya tarea exclusiva consistía en llevar ante la justicia a los principales criminales de guerra. Así, los Tribunales estaban estrechamente vinculados a la aplicación del Derecho internacional Humanitario, es decir, el derecho de los conflictos armados.

Con la aparición de las Naciones Unidas en 1945, nace propiamente, el principio de la internacionalización de los Derechos Humanos; esto es, que su protección ya no era exclusivamente de la jurisdicción interna de los estados, sino que ahora la comunidad internacional, al tomar mayor conciencia de que las violaciones a los derechos humanos trascendían las "soberanías" de los estados, requería, por consiguiente, una

colaboración internacional.

Es a partir de este momento que se crean instituciones y organismos especializados y, al mismo tiempo, la adopción de una serie de declaraciones y tratados internacionales que consagran los derechos y libertades fundamentales del ser humano y se establecen los mecanismos para su protección y defensa (Tapia).

Un claro ejemplo de estos organismos especializados fue la Corte Penal internacional, creada en 1993 en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, adoptada con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, encargada exclusivamente para lo acaecido en la ExYugoslavia, teniendo como facultades exclusivas perseguir crímenes de lesa humanidad durante los conflictos armados. A éste le siguió, en virtud de la resolución 955 del consejo de Seguridad, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (Manfred, 2005: 55-56).

Por su parte, el continente Americano, también tomó parte en la lucha para erradicar la práctica sistemática de violaciones a Derechos Humanos que se vivió en la Segunda Guerra Mundial. Así fue que, en 1945 se llevó a cabo la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz en la ciudad de México.

Los principales documentos donde los miembros de la Organización de Estados Americanos plasman sus fines para la protección de los Derechos Humanos son la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1945). Cabe resaltar, que ninguno de estos instrumentos preveía un sistema de Protección de Derechos Humanos, sin embargo, en 1959 el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos da comienzo al Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos más importante hasta ese momento. Este sistema tiene dos momentos cumbres, el primero, la Convención Americana de Derechos Humanos y el segundo, la aparición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin bien, el corto análisis que se hizo sobre algunos de los datos históricos de los Derechos Humanos y su sistema de protección no abarcó todos y cada uno de ellos, es debido a que dicha empresa implicaría un trabajo más extenso. En ese sentido pasemos a los Derechos Humanos en el Estado Mexicano.

3. DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO MEXICANO

En México, los Derechos Humanos tienen sus antecedentes, muy remotos en la llegada de los españoles a América y las consecuencias que esto trajo para nuestros antepasados indígenas, mismos que fueron víctimas de excesos y abusos por parte de los españoles; así mismo, se suscitó en España una importante polémica acerca de los justos títulos de los conquistadores en América y del trato que debían recibir los indígenas, cuestiones que fueron expresadas por Bartolomé de las Casas y Francisco de Vittoria, quienes afirmaban una serie de principios, entre los que destacaban que todos los hombres nacen igualmente libres (Madrado, 1993: 28).

Lo anterior, trajo como consecuencia jurídica la aprobación de leyes protectoras de los pueblos indígenas y abrieron el ulterior reconocimiento de otras libertades en España, lo que posteriormente dio la pauta a la conceptualización de los derechos fundamentales del hombre.

Por otro lado, y no menos importante, está el hecho de resaltar las tres etapas históricas fundamentales que condicionaron la evolución de nuestro país y que dieron lugar a su actual conformación. Nos referimos a la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana, lo que de forma paulatina dio origen a las cartas magnas de la historia constitucional mexicana, siendo éstas: I. Constitución de 1824; II. Constitución de 1857 y III. Constitución de 1917.

Entre algunos de los derechos humanos que se incluyen dentro de esta última Constitución, están los de Seguridad Jurídica, Derechos de Familia,

Salud, Vivienda, Información y los que se verán más adelante.

Ahora bien, –hablando de México y el ámbito internacional de los derechos humanos– debemos acotar que el estado Mexicano, como parte de la Organización de Estados Americanos, ha firmado y ratificado innumerables tratados internacionales. Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual fue adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. El Senado de la República la aprobó el 18 de diciembre de 1980 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Los tratados internacionales están regulados en la Constitución Política Mexicana en los siguientes artículos: 1 (principio pro homine), 76, fracción I (facultad de aprobarlos exclusiva del Senado); 89, fracción X (facultad del Ejecutivo Federal para celebrarlos conforme a los principios que en este precepto se establecen); 133 (jerarquía de Ley Suprema de los tratados), y 105, fracción II, incisos b y c (acción de inconstitucionalidad por contradicción entre los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y la Constitución Política).

El texto de los preceptos anteriores, confirma la supremacía constitucional y la ineludible observancia de los principios y formalidades establecidas por la Carta Suprema para celebrar un convenio o tratado internacional, permitiendo así, su incorporación al orden jurídico mexicano. Sin su acatamiento esos instrumentos carecerán de valor dentro del orden jurídico mexicano (Ortega, 1983: 257).

En ese tenor, el artículo 1 ordena:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.





Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 133 constitucional ordena:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Finalmente, el incumplimiento de las obligaciones Internacionales por parte del Estado Mexicano ha traído como consecuencia haber sido sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 7 ocasiones, sin hacer mención de las innumerables recomendaciones a que ha sido objeto por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales en la materia.

4. LA ATINADA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Por una cuestión de materia, el tema a desarrollar sólo aborda las siguientes reformas constitucionales: la denominación del capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1, el segundo párrafo del artículo 3; segundo párrafo del artículo 11 y el segundo párrafo del artículo 18, en ese tenor, se advierte:

Un punto medular en la reforma constitucional, desde nuestro punto de vista, y lo más trascendental, es el cambio de denominación de garantías individuales a Derechos Humanos, compartiendo tres razones importantes:

1. Confundía los mecanismos de protección de derechos con los derechos en sí, pues en realidad una garantía es un instrumento a través del cual se protege un derecho y no un derecho en sí mismo.

2. Atendía a una concepción individualista y estatalista de los derechos humanos, en la que la principal función de éstos es salvaguardar una esfera de libertad para los individuos.

En este sentido, se privilegia a los derechos civiles y políticos, mientras que se reducen los derechos económicos y sociales a simples objetivos programáticos del Estado, poniendo en duda su plena justiciabilidad.

3. Al considerar que los únicos titulares de las garantías son los individuos concretos niega, de entrada, la posibilidad de reconocer a ciertos grupos o comunidades la titularidad de los denominados derechos colectivos (ONU, 2008:15-16).

Ahora bien, la importancia del cambio de denominación redundante en que los Derechos humanos son derechos que tiene toda persona, en virtud de su dignidad humana, definiendo y controlando las relaciones individuales y las estructuras de poder del estado, delimitando el poder de éste ((ONU, 2008:1) y de aquellos que actúan bajo tolerancia o aquiescencia del mismo; exigiendo que éstos cumplan sus obligaciones de Respetar (no hacer) y de garantizar (dar y hacer) que avalen condiciones que permitan a las personas gozar de sus derechos humanos. Otro punto importante es que los derechos humanos plasmados en diversos tratados internacionales son la suma de los derechos individuales y colectivos establecidos en constituciones nacionales, lo que se traduce en una mejor protección para la persona.

No debemos pasar por alto lo que hemos dejado claro en líneas supra, los Derechos Humanos surgen ante situaciones de deplorable trato a la dignidad humana, de ahí la necesidad que su base de acción sea permeada por el principio pro-

persona, el cual, sostiene que la interpretación de la Convención Americana y de los Sistemas Jurídicos de los estados miembros y sus resoluciones, deben orientarse del modo más favorable para la persona (Ortega, 1983: 276).

Por otra parte, los Derechos humanos abarcan todos los aspectos de la vida, por lo tanto, su ejercicio permite a hombres y mujeres conformar y determinar su vida en condiciones de libertad, igualdad y respeto a la dignidad humana. Los derechos humanos no solo abarcan derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sino también, derechos colectivos de los pueblos, tales como la libre determinación (Convenio 169 OIT), la igualdad, el desarrollo, la paz (Cançado) y un medio ambiente limpio (OEA).

Ahora bien, respecto a la reforma al artículo 3, debe precisarse que el debido respeto y protección de los derechos humanos, solo puede realizarse con plenitud en una sociedad en la que subsista una cultura de derechos humanos, la cual solo puede construirse a partir de una fuerte campaña de educación en materia de éstos.

Con la reforma, se establece que tales derechos son un fin y un objetivo central de la educación que el Estado imparte, aplicado también a la que es impartida por particulares. Con ello, se exige que los contenidos y la metodología empleada en el sistema educativo se encuentre en sintonía con los estándares de los derechos humanos y que se fomente entre el alumnado una mejor comprensión y compromiso con los mismos (convenio 169 OIT).

Por otro lado, respecto del derecho de asilo (artículo 11 Constitucional), el artículo 22 de la Convención Americana reconoce el derecho, entre otros, a "(...) buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales". El Derecho de los refugiados es tan extenso que se considera como una rama del derecho internacional.

El derecho subjetivo de recibir refugio está implícito y se desprende del principio de non-refoulement o no devolución contra su voluntad, reconocido por el artículo 33 de la Convención (véase la sección 8.11). La persona que tiene un temor fundado de persecución por uno de los motivos antes mencionados y que llega al territorio de un Estado que no es su Estado de nacionalidad, no puede ser devuelta a su país. Esta circunstancia necesariamente implica el derecho a permanecer en el país en donde se encuentra o, eventualmente, ser reasentado en otro Estado, en el cual pueda vivir en condiciones de seguridad.

El Manual de Procedimientos y Criterios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) reza: "Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. "No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado" (O'Donnell, 2007: 600-601).

Ahora bien, respecto a la reforma que sufrió el artículo 18 constitucional, respecto al sistema penitenciario, resulta un tema de suma importancia, pues resulta urgente su tratamiento consiente, escrupuloso y que inclusive -desde nuestra perspectiva- es una asignatura pendiente, aunque no dudamos que con esta reforma constitucional cambie el rumbo de nuestro querido México; en materia penitenciaria, hasta este momento pareciera que es toda una utopía el pensar que habrá una reinserción a la sociedad de una persona que ha delinquido, sino todo lo contrario.

Por otra parte, hablar de que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos, da la pauta para que se exija las condiciones adecuadas de las personas privadas de la libertad, pues como sabemos, en la mayoría de esas cárceles, el trato a los internos es deplorable.

Al respecto, en concordancia con el Doctor Sergio





momento pareciera que es toda una utopía el pensar que habrá una reinserción a la sociedad de una persona que ha delinquido, sino todo lo contrario.

Por otra parte, hablar de que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos, da la pauta para que se exija las condiciones adecuadas de las personas privadas de la libertad, pues como sabemos, en la mayoría de esas cárceles, el trato a los internos es deplorable.

Al respecto, en concordancia con el Doctor Sergio Ramírez García, quien atinadamente refiere, que disponemos de leyes modernas y suficientes; no es necesario llevar a cabo reformas mayores, sino adecuaciones menores por la fuerza del cambio, que naturalmente ocurren en este ámbito, como en todos. No sobra la revisión de los proyectos rectores, para ajustarlos a las imperiosas necesidades del tratamiento penitenciario; además, es preciso que estas instituciones sean siempre funcionales y suficientes. No hay duda, se debe recuperar la mejor tradición mexicana en materia de selección y preparación del personal penitenciario, a sabiendas de que el sistema de tratamiento será lo que hagan de él quienes lo tengan a su cargo: desde las autoridades más elevadas hasta los modestos custodios, que sin embargo, cumplen un papel muy importante.

5.- A MANERA DE CONCLUSIÓN

Es indudable el gran avance en materia de Derechos Humanos que ha realizado el Estado Mexicano con las reformas constitucionales que hemos analizado y que sin duda, el impacto en el sistema jurídico será doblemente importante, pues el respeto a los derechos humanos, ya no es una cuestión de buena fe, es una realidad tangible que exige respeto y cumplimiento.

Creemos que la cultura por el respeto de los Derechos Humanos en México, pasará de ser un asunto meramente político a un asunto de carácter obligatorio y vinculante. Por lo tanto, los juristas

estamos obligados a seguir luchando, como hasta ahora, para fortalecer la dignidad intrínseca al ser humano, base de acción de los Derechos Humanos.

No hay pretexto para las autoridades mexicanas, pues lamentablemente hasta antes de esta reforma, les bastaba decir que los tratados eran una cuestión no vinculante, una cuestión de buena fe. Pero, como sabemos, es una realidad tangible, es un hecho, que los derechos humanos también sean positivados en nuestra Carta Magna.

Finalmente, vale la pena referir que desde nuestra óptica, contamos con una de las mejores constituciones de Latinoamérica, pues respecto a la jerarquía de los tratados internacionales y la protección al ser humano -pro persona-, no se les puede clasificar doctrinariamente en supra constitucional, constitucional, supra legal, legal o infra legal. Pues el multicitado principio pro persona, juega un papel fundamental en el control de convencionalidad, que contrario a muchas posturas, no implica que se debe preferir un tratado internacional frente a una ley nacional, más bien se debe buscar una interpretación conforme, o en su caso la más favorable a la persona humana.

6. FUENTES CONSULTADAS

Anaya Muñoz, Alejandro y Medellín Urquiaga, Ximena, *Compilación de instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional*.

Azuara Pérez, Leandro, *La filosofía en la patrística y en la escolástica*, Biblioteca Jurídica virtual de la UNAM. Recuperado el 12 de marzo de 2011, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/63/dtr/dtr1.pdf>.

Bacardí, Alejandro de. (1885). *Nuevo Colón o Tratado del Derecho Militar de España y sus Yndias*, Barcelona: Imprenta de Narciso Ramírez, 1858. Del mismo autor: *Diccionario de Legislación Militar*, Barcelona: Imprenta de Sucesores de Narciso Ramírez y Cía.

Bello, Eduardo. (2002). *Libertad, igualdad y Tolerancia*. Recuperado el 12 de marzo de 2011,

de, E. Bello / A. Rivera (eds.) *La actitud ilustrada*, Valencia, Biblioteca Valenciana.

Declaración del Hombre y del ciudadano (1789). Aprobada por la Asamblea Francesa.

Dworkin, Ronald y Van Pelt, Robert Jan, *Holocausto. Una Historia*, citado por Miguel Carbonell en *La universalidad de los derechos tomada en serio: 60 años de frustraciones y esperanzas*. Recuperado el 26 de noviembre de 2011, de <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2834/22.pdf>.

García Ramírez, Sergio. *El sistema penitenciario siglo XIX y XX*. Recuperado el 21 de marzo de 2011, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/95/art/art3.pdf>

H. Sabine. (1984). *George, Historia de la Teoría política México*, D. F., FCE.

Madrazo, Jorge. (1993). *Derechos Humanos: el Nuevo enfoque mexicano*, FCE, México.

Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González (1998). *Derecho Romano*, México, D.F., Oxford.

Nowak, Manfred et. al. (2005). *Derechos Humanos, manual para parlamentarios*, Francia, Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas y Unión Interparlamentaria.

O'Donnell, Daniel. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, D.F. Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas- Egap.

Ortega San Vicente, Alejandro. (1983). *Evolución del Derecho a la información en el orden Jurídico Mexicano*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Sepúlveda, Cesar (1983), *Derecho Internacional*, México D.F., Porrúa.

Tapia Hernández, Silverio, *Breves consideraciones*

acerca de las Declaración Universal de Derechos Humanos, su contenido y trascendencia internacional. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Recuperado el 12 de marzo de 2011 de, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr17.pdf>.